



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00180 00
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO RIVEROS IRIARTE
DEMANDADO: BOGOTÁ- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encontró que, mediante auto de 26 de enero de 2024, este Despacho, admitió la demanda (índice 16 Samai). Auto que fue notificado a la entidad demandada el 22 de febrero de 2024 (índice 17 Samai).

Por lo cual, el 12 de abril de 2024, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Hacienda allegó contestación de la demanda (índice 20 Samai), por lo que se tendrá por contestada.

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda presentada por Bogotá D.C. - Secretaria de Hacienda Distrital se advierte que la entidad no presentó excepciones previas y la excepción de caducidad presentada será resuelta con el fondo del asunto.

Comoquiera que no hay excepciones que resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 10 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

1. Indica que dentro del expediente de cobro coactivo No. 201311003657 y mediante Resolución No. DCO 07450 del 10 de junio de 2020 la entidad demandada libró mandamiento de pago en contra del señor Jaime Alfonso Riveros Iriarte por la deuda correspondiente al impuesto predial unificado de los años 2013, 2014, 2017 y 2018 de dos inmuebles de su propiedad y por valor de \$14.362.000 y una sanción por un valor de \$10.544.000 más la actualización de la sanción, los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero.
2. El mandamiento de pago fue notificado por correo el 8 de febrero de 2021.
3. Aduce que no le fue posible efectuar los pagos por cuanto sus inmuebles fueron embargados y secuestrados en un proceso de familia donde se nombró un secuestre que no le rindió cuentas generándole un perjuicio grave.
4. Manifiesta que mediante escrito de radicado No. 2021ER02617101 del 22 de febrero de 2021 el demandante propuso la excepción de prescripción de la acción de cobro respecto de las vigencias 2013 y 2014.
5. Informa que mediante Resolución DCO No. 014103 del 26 de abril de 2021 la Oficina de Cobro General de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, negó la excepción propuesta argumentando que la deuda tributaria no había prescrito dado que estaban amparadas bajo la figura jurídica de “declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa” la cual estaba establecida en el Estatuto Tributario Nacional artículo 818.
6. Aduce que una vez notificado, el 13 de julio de 2022 interpuso recurso de reposición.
7. Indica que el 2 de septiembre de 2022, fue notificada la Resolución No. DCO-084377 del 31 de agosto de 2022, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, sin embargo, no se adjuntó la resolución, razón por la cual remitió correo a la entidad a fin de ser notificado en debida forma, lo que aconteció el 27 de octubre de 2022.
8. Indica que la Resolución que resuelve el recurso, la entidad trae nuevos argumentos y determina negar la excepción.

La entidad demandada se pronunció frente a los hechos de la demanda indicando que es cierto que mediante Resolución No. DCO 07450 del 10 de junio de 2020, proferida dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 201311003657, se libró mandamiento de pago a cargo de JAIME ALFONSO RIVEROS IRIARTE – C.C. 17006400, por las obligaciones insolutas del Impuesto Predial Unificado de los predios identificados con CHIP AAA0109WBOM vigencias 2013, 2017; CHIP AAA0109UXWW vigencias 2013, 2017; CHIP AAA0036BZWW vigencias 2013, 2014, 2017, 2018 y que el acto fue notificado el 8 de febrero de 2021.

Indica que no le consta el hecho referido a su situación económica, señalando que en su calidad de propietario de los inmuebles le corresponde cumplir con los deberes formales y sustanciales del impuesto predial.

Refiere que es cierto que el demandante propuso la excepción de prescripción de la acción de cobro y que la misma fue negada.

Señala que es cierto que el demandante interpuso recurso de reposición y que el mismo fue resuelto por la entidad, precisando que el señalamiento del actor al indicar que el acto incluyó nuevos argumentos se constituye en una apreciación subjetiva.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DCO-014103 de 26 de abril de 2022** por la cual se resolvieron unas excepciones propuestas contra un mandamiento de pago.
- **Resolución DCO-084377 de 31 de agosto de 2022** por la cual se resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. DCO 014103 de 26 de abril de 2022.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por violación al derecho de defensa.

Dentro de este cuestionamiento se entrará a resolver si se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción de cobro.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el documento 5 índice 16 Samai.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Aportadas por la parte demandada: Solicita tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados índice 26 Samai.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, por auto se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

Por otro lado, a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo Samai en ese sentido los estados se publicarán también por esta página, así como el acceso de expedientes: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>;

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de Bogotá D.C.- Secretaria de Hacienda Distrital.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a visibles a documento 5 índice 16 Samai y los documentos aportados por la entidad demandada con la contestación en documento adjunto visible en el índice 26 Samai.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora MARIA YAMILET CAPERA CASAS identificada con la C.C. No. 52.271.892 y Tarjeta Profesional No. 134.859 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder aportado visible en índice 00021 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada de la entidad demandada, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	oscarivang2012@gmail.com; jaimeriv40@gmail.com;
DEMANDADO:	mcapera@shd.gov.co recepciondemandas@shd.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; recepciondemandas@shd.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE AGOSTO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffc36ad94640b2cc77e1921005a7a1fadfc29fc9bcefde145233b1fd923f6ec**

Documento generado en 02/08/2024 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>